

## ACTA 4345

**Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje en el Centro Nacional de Formación de Comercio y Servicios INA a las doce mediodía del miércoles 25 de junio de 2008, con la asistencia de los siguiente directores:**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| Sr. Carlos Sequeira Lépiz     | Director, quien preside.                   |
| Sr. Álvaro González Alfaro    | Viceministro de Trabajo y Seguridad Social |
| Sra. Olga Cole Beckford       | Directora                                  |
| Sr. Edgar Chacón Vega         | Director                                   |
| Sra. Xiomara Rojas Sánchez    | Directora                                  |
| Sr. Luis Fernando Monge Rojas | Director                                   |
| Sr. Manuel González Murillo   | Director                                   |

### **POR LA ADMINISTRACIÓN:**

|                                    |                                |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Sr. Ricardo Arroyo Yannarella      | Gerente General                |
| Sr. Erick Román Sánchez            | Subgerente Administrativo      |
| Sr. Luis Fernando Ramírez Arguedas | Por encontrarse fuera del país |
| Sr. Esteban González Maltés        | Asesor Legal                   |

### **POR LA AUDITORIA**

|                              |                 |
|------------------------------|-----------------|
| Sr. Elías Rodríguez Chaverri | Auditor Interno |
|------------------------------|-----------------|

### **POR LA SECRETARIA TÉCNICA:**

|                                 |                                   |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| Sr. Francisco Azofeifa González | Encargado Secretaria Técnica J.D. |
| Sra. Elineth Ortiz Zúñiga       | Secretaria de Actas               |

### **AUSENTES**

Sra. Alejandrina Mata Segreda

Por encontrarse fuera del país.

Pbro. Claudio Maria Solano Cerdas

Por asuntos de Trabajo.

## **ARTICULO PRIMERO:**

### **Presentación del Orden del Día:**

1. Proyecto de Resolución del Recurso contra el Acto de Adjudicación Contratación Directa 2008CD-000018-01, interpuesto por las empresas Documentos Digitales DIFOTO S. A. y Santa Bárbara Technology S. A.
2. Proyecto de la Resolución del Recurso contra el Acto de Adjudicación de la Licitación Abreviada 2007LA-000012-06 presentado por la empresa Multiservicios Internacionales América S. A. Recurso de Revocatoria

## **ARTICULO SEGUNDO:**

### **Proyecto de Resolución del Recurso contra el Acto de Adjudicación Contratación Directa 2008CD-000018-01, interpuesto por las empresas Documentos Digitales DIFOTO S. A. y Santa Bárbara Technology S. A.**

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la presentación del tema, que será expuesto por el señor Esteban González, Asesor Legal:

El señor Asesor Legal, indica que este es un recurso que están presentando dos empresas; de la cual una no está cumpliendo con las cartas de referencia que se solicitan por lo tanto no se le da trámite al recurso; no obstante a Santa Bárbara, si se le da trámite ya que ellos alegan en su recurso que lo que se está comprando no es una fotocopidora sino una impresora; además que las cartas presentadas por la empresa no cumplen con lo solicitado en el cartel, se solicita un nuevo estudio técnico, y el técnico indica que efectivamente tiene razón Santa Bárbara y que fueron aspectos que no se revisó en el primer estudio que se realizó; al final se concluye que hay que anular la adjudicación y readjudicarlo a la empresa.

Por otra parte se está incluyendo a petición de esta Junta Directiva, que se agregara un inciso en el cual se instruye a la Presidencia para que realice investigaciones preliminares para determinar la verdad real de los hechos y que se tomen eventuales medidas disciplinarias.

La directora Rojas Sánchez, indica que le parece excelente que el departamento legal recibiera la observación hecha por los directores y directoras, y que se revisara el recurso, y poder trasladar información acorde a normas jurídicas y que los trabajadores tengan que darse cuenta que los actos tienen que tener responsabilidad esto permitirá cada uno tenga mayor cuidado.

Además, le gustaría que la administración instruya que todo documento que venga para conocimiento de esta Junta Directiva, para tomar una decisión, que cuente con todos los elementos jurídicos, ya que esto les permite ahorrar costos, dar mayor certeza a los actos y como funcionarios les permite decidir con la mayor certeza.

El director Chacón Vega, indica que a nivel operativo o funcional cuando se compren fotocopadoras se haga mención del criterio de costo por copia, este costo en una fotocopiado aunque sea en una digital moderna sería más bajo que el costo en una multifuncional, y se puede alegar que hace otras funciones, pero ser que a la organización no le interese, pero el costo podría ser mucho mas alto.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores directores y directoras la recomendación de la Asesoría Legal:

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. San José, a las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del dos mil ocho. **Se conoce recursos de revocatoria presentados por las empresas DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A Y SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A., contra el Acto de Adjudicación, emitido el 14 de mayo del 2008 mediante acta 079-2008 del Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales, correspondiente a la Contratación Directa N° 2008CD-000018-01, para la “Compra de fotocopadora a color”, línea 1.**

#### RESULTANDO

- 1- **Que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió mediante la Contratación Directa N° 2008CD-000018-01 la “Compra fotocopadora a color”.**
- 2- **Que a la contratación se presentaron cinco ofertas de las empresas Documentos Digitales Difoto S.A., Santa Barbara Technology S.A., Ricoh Costa Rica S.A., Guila Equipos Técnicos S.A., ADS Ander S.A. y Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A.**
- 3- **Que mediante informe de recomendación URM-PA-0458-2008 de fecha 14 de mayo del 2008, del Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales, basados en el estudio técnico número GC-099-288, con fecha del 09 de mayo del 2008, se recomienda adjudicar la línea 1) a la oferta N° 1 de la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A.**
- 4- **Que el Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales mediante Acta número No. 079-2008, del 14 de mayo del 2008, adjudica la contratación de la Compra de la Fotocopadora a color la línea 1 al oferente # 6 Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. por un monto de \$11.355.02. (ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON CERO DOS CENTAVOS)**

- 5- *Que el acto de adjudicación del procedimiento fue notificado a las empresas Digitales Difoto S.A. y Santa Barbara Technology S.A. el día 16 de mayo del 2008.*
- 6- *Que el día 20 de mayo del 2007, en escrito presentado por la empresa SANTA BÁRBARA TECHNOLOGIY S.A. se interpone recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación, alegando en lo que nos interesa lo siguiente: “...Dicho acto de adjudicación se encuentra, viciado de nulidad absoluta, toda vez que dicha oferta incumplió un requisito de admisibilidad de las ofertas claramente establecido en el cartel, consistente en que la fotocopiadora ofrecida es un equipo Multifuncional basado en una impresora, ósea que es un (sic) impresora láser con posibilidades de copiar, y el cartel es claro en solicitar Una Fotocopiadora multifuncional a Color, lo que significa una fotocopiadora con posibilidades de imprimir, ya que bien lo dice el oficio URM-PA-0320-2008, cuando solicita agregar a las características, en donde dice que el equipo debe incorporar “...UN MODULO DE IMPRESIÓN...”. La administración licitante es clara en este punto, ya que si hubiera solicitado un multifuncional basado en impresora, no tendría necesidad de enviar esta enmienda... Un equipo de Fotocopiado con las características solicitada en el cartel, basa sus funciones desde la unidad de Fotocopiado, es decir es una Fotocopiadora que puede realizar otras funciones tales como impresión, escaneo, faxes y envió universal (scan to email), con otras características propia de este tipo de equipos, cuyo costo por impresión es mucho menor, ya que cuenta con partes de remplazo periódico que tiene una vida útil mayor, y a menor costo, ya que no se debe invertir en módulos desechables, que como bien se sabe, este costo de fabricación y de desecho lo asume el consumidor final... Aparte de lo anterior, el cartel establece que es un requisito presentar referencias de equipos vendidos para cada una de las líneas cotizadas, que sean de la misma marca de bien ofrecido, con especificaciones técnicas iguales o superiores al equipo cotizado. En este apartado, si bien es cierto que la empresa TELERAD, presenta más cartas de las solicitadas, es igualmente cierto, que las solicitadas NO cumplen con los requisitos que solicita el cartel... TELERAD si las aporta, pero no son cartas que puedan establecer una referencia válida, ya que, como queda comprobado, son equipos con otras especificaciones y usos muy distintos a los que requiere el INA en la presente contratación. Por lo tanto esta oferta debió ser excluida del estudio, igual que las otras ofertas participantes, debido a este incumplimiento.”*
- 7- *Que el día 20 de mayo del 2007, en escrito presentado por la empresa DOCUMENTOS Y DIGITALES DIFOTO S.A. se interpone recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación, alegando lo siguiente: “... Aspectos subsanables por Documentos y Digitales Difoto S.A.: Según el cartel de la*

contratación, PUNTO 6. CONDICIONES INVARIABLE, 6.11 REFERENCIAS DE EQUIPOS VENDIDOS, se solicita la presentación de tres referencias de equipos vendidos, para cada una de la líneas cotizadas, mismas que por un error involuntario no son aportadas dentro de la oferta. Sin embargo, en el texto de la oferta se indicas (sic) “Ver cartas de referencias adjunta”. Este aspecto, según el artículo 80 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa, se considera un aspecto subsanable o insustancial, para lo cual la Administración concederá a los oferentes un plazo de hasta cinco días hábiles para la corrección de dichos puntos, luego (sic) de haber realizado el análisis correspondiente. La solicitud de la Administración no fue realizada, incumpliendo así con las etapas del procedimiento de Contratación Administrativa y a los principios (sic) definidos por la legislación vigente, debido a que la oferta presentada por mi representante cumple con todos los aspectos técnicos solicitados según el ANEXO N°1, en el cual se hace referencia al cumplimiento de los aspectos técnicos... Incumplimiento de la adjudicada TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S.A.: En otro orden de ideas, realizando un análisis de la oferta adjudicada, se puede notar que el modelo cotizado por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S.A. la fotocopidora multifuncional Lexmarak modelo x782e, incumple técnicamente con el punto 7 de las CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, ya que según solicita el pliego de condiciones, se requiere “CAPACIDAD DE BANDEJA DE SALIDA DE 500 HOJAS MÍNIMO O AL MENOS 2 BANDEJAS” a lo cual la empresa adjudicada, trata de confundir a la administración indicando las bandejas de entrada con las que cuenta el equipo cotizado, no así la capacidad de salida requerida. Según la documentación que se aporta (Anexo 2), se puede destacar que la fotocopidora ofertada por la adjudicataria únicamente cuenta con una bandeja de salida con capacidad de 250 hojas, con las cual incumple con un (sic) aspecto totalmente substancial dentro de los requerimientos técnicos del pliego de condiciones. Se concluye, en consecuencia, que cualquiera que sea el análisis que se haga de las ofertas la adjudicación realizada a la empresa aquí recurrida, es absolutamente nula, tanto porque no recayó en la oferta que técnicamente incumple y demás es la mayor en precios, que en realidad y por lo expuesto debería ser la oferta de Documentos y Digitales DIFOTO S.A., la legítima adjudicataria...” *(El resaltado es del original)*

- 8- *Que la empresa Adjudicada, TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S.A., en respuesta a la audiencia otorgada por medio del oficio AL-515-2008 de fecha 26 de mayo del 2008, en documento sin número remitido en fecha 28 de mayo del 2008 indica en lo que nos interesa: "1. CUMPLIMIENTO DE LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS... Dice el recurrente Santa Bárbara Technology S.A: que TELERAD incumplió por cuanto lo*

solicitado fue una fotocopiadora con posibilidades de imprimir mientras que lo ofrecido por Telerad fue una impresora con posibilidades de fotocopiar. **NADA MÁS ALEJADO DE LA REALIDAD.** En primer término, debemos de entender que los equipos multifuncionales fueron introducidos al mercado para brindar en un solo instrumento una variedad de funciones que permitiera a las unidades operativas realizarlas de manera tal que vieran satisfechas sus múltiples necesidades de fotocopiado, impresión, escaneo y recepción y envío de fax sin tener que incurrir en la compra de gran cantidad de aparatos para cada una de estas funciones. Esto significa que un mismo equipo puede cumplir perfectamente cualquiera de las múltiples funciones para las cuales está destinado sin que ello menoscabe las demás funciones del equipo. En el caso presente, las especificaciones técnicas del cartel fueron muy claras en cuanto lo requerido por la institución para satisfacer el interés público. Es así como Telerad presentó su oferta, cumpliendo totalmente con las especificaciones técnicas y legales solicitadas. La misma Administración solicitante, al momento de presentar una carta de referencia para nuestra empresa, indica que han adquirido tres fotocopias Multifuncionales marca Lexmark calificando nuestro servicio de excelente y el mismo recurrente en su oferta cotiza una fotocopiadora multifuncional de fotocopiado e impresión digital a color, o sea lo mismo que está ofreciendo Telerad. Querer entrar en un juego de palabras no viene al caso, pero si es importante que quede claro que un equipo multifuncional como el ofertado realiza todas las funciones de escaneo, fotocopiado, impresión y recepción y envío de fax sin que una de estas funciones vaya en detrimento de las demás. Tampoco es cierto que este tipo de multifuncionales va a aumentar los costos de los equipos a menoscabar la vida útil de un equipo. Cada equipo Lexmark tiene un costo estrictamente relacionado con la calidad que ofrece. La garantía del mismo también se encuentra dentro de este tipo de relación. El recurrente no aporta prueba y, por lo tanto, su afirmación es temeraria, en el sentido de que el equipo ofertado por Telerad vaya a resultar más caro a largo plazo. El recurrente señala que los costos de fabricación son mayores y en general, hablan de costos. Para demostrar lo contrario ofrecemos como prueba nuestra misma oferta que resultó mucho más barata que la del recurrente... 2.- REFERENCIAS DE EQUIPOS VENDIDOS Continúa señalando el recurrente que las cartas de referencia ofrecidas por Telerad no corresponden a equipos de similares o superiores características a los ofertados. En cuanto a las entidades referenciantes, todos han sido contestes en calificar el servicio, la calidad y la atención brindados por Telerad como excelente. Por otro lado el recurrente carece de fundamento para afirmar lo dicho pues de las mismas pruebas técnicas que presenta junto con el recurso, se demuestra que los equipos referenciados, todos de la marca Lexmark, son de similar o superior

especificación que el ofertado, debiendo considerarse que entre un modelo y otro siempre van a existir variaciones técnicas que se ajustan a las diferentes necesidades de los clientes, pero la principal necesidad a solucionar es la realización de tareas múltiples en un solo equipo...” *(El resaltado es del original)*

- 9- *Que el 30 de mayo del 2008, el Gestión Compartida, remite el estudio técnico oficio número GC-120-2008, como respuesta al recurso presentado en contra del acto de adjudicación indicando que: “RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA EMPRESA DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO, S.A. Referente a lo externado por el recurrente, se indica lo siguiente: En relación con la subsanación de las tres referencias de equipos vendidos. Este aspecto no es subsanable, dado que si bien en su oferta señaló “ver cartas de referencia adjuntas”, no se puede considera como un dato histórico, en virtud de que no mencionó el nombre de las empresas que emitirían las referencias. De haberseles solicitado, se estaría incumpliendo con el Principio de Igualdad de Trato. Referente al punto del incumplimiento en las especificaciones técnicas del equipo ofertado por la empresa adjudicataria. No se analizará este punto, en virtud de que se determina que el equipo ofertado por la empresa adjudicataria no cumple con el objeto de la contratación. RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA EMPRESA SANTA BARBARA TECHNOLOGY, S.A. Referente a lo externado por el recurrente, se indica lo siguiente: En relación a tres referencias de equipos vendidos. Después de analizada la documentación aportada por el recurrente, se deduce que es cierto lo indicado por el apelante, dado que lo señalado en las certificaciones emitidas por el INA y el MEP corresponde a impresoras y no a fotocopadoras, siendo así que lo indicado en dichas referencias no cumplen con lo solicitado en el cartel. Por lo tanto, la oferta presentada por la empresa TELERAD, S.A. no cumpliría con lo solicitado, quedando de esta manera excluida del concurso. Referente al punto del incumplimiento en las especificaciones técnicas del equipo ofertado por la empresa adjudicataria. Debido al análisis de la documentación aportada por el recurrente, se realiza nuevamente una revisión de las características técnicas del equipo ofertado por la empresa TELERAD, S. A., deduciéndose que se refiere a una impresora con opción de fotocopiado y no a una fotocopadora con opción de impresora, la cual no cumple con lo solicitado en el cartel, según el objeto de la contratación.”*
- 10- *Que en presente asunto se han observado las prescripciones de Ley.*

## **CONSIDERANDO**

### *I. HECHOS PROBADOS*

*1.- Que la recurrente DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A carece de legitimación para incoar la presente acción por cuanto su oferta no fue admitida al haber sido excluida técnicamente por no haber presentado las cartas de referencias de equipos vendidos solicitadas en el cartel, ni estas fueron referencias en la oferta presenta por esta empresa. (Ver informes técnicos GC- 099-2008 de fecha 9 de mayo del 2008 y el GC-120-2008 de fecha 30 de mayo del 2008 del expediente administrativo.)*

*2.- Que la oferta presentada por la empresa TELERAD S.A., adjudicataria para la línea 1, no cumple con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación por cuanto el equipo ofrecido corresponde a impresoras y no a fotocopiadoras. (Ver estudio técnico GC-120-2008 de fecha 30 de mayo del 2008 del expediente administrativo)*

*3.- Que la empresa TELERAD S.A. no cumple con las tres cartas de referencia de equipos solicitadas en el cartel (Ver GC-120-2008 y análisis de fondo)*

*4.- Que TELERAD S.A. no cumple con la cantidad de fotocopias mensuales de 30.000 a 40.000 (según la información aportada por el oferente en la Certificación Buyer Labs localizada en el folio 336 del expediente administrativo).*

5.- Que la oferta presentada por la empresa **SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A.** para la línea 1 cumple con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación. (Ver estudio técnico GC- 099-2008 de fecha 9 de mayo del 2008 y el GC-120-2008 de fecha 30 de mayo del 2008 del expediente administrativo).

## **II. HECHOS NO PROBADOS**

En este proceso no existen hechos no probados que sean de interés para la presente resolución.

## **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

En lo que respecta al análisis de los supuestos de admisibilidad de los recursos, se aplica lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

En atención al artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se tiene que los supuestos mediante los cuales se puede determinar la admisibilidad de los recursos en estudio, son: a) la competencia del órgano ante quien se presenta, b) cumplimiento de los requisitos formales y c) momento de presentación del recurso.

En lo que respecta a la **competencia del órgano** ante el cual se presentaron las impugnaciones, las recurrentes presentaron el escrito ante el Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales, órgano que emitió el acta de adjudicación que se está impugnando. Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Por su parte, en cuanto al cumplimiento de los **requisitos formales**, los recursos interpuestos cumplen con los mismos, dado que éstos fueron presentados en documento original- posterior a su envío por fax en el caso de la empresa DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A- y debidamente firmado por los



representantes legales de las empresas recurrentes, ello en virtud de lo dispuesto supletoriamente por el artículo 165 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Con relación al **momento de presentación de los recursos**, el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que procederá la interposición del recurso de revocatoria ante el órgano respectivo, dentro de los dos días hábiles siguientes al día en que se comunicó la adjudicación.

Siendo que el recurso de la empresa SANTA BÁRBARA TECHNOLOGIY S.A. fue presentado el 20 de mayo del 2008 y el de DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A. fue presentado el 20 de mayo del 2008 vía fax y presentó el original el día 21 de mayo del 2008, tomando en consideración que el Acto de Adjudicación se notificó a ambos recurrentes el día 16 de mayo del 2008, se evidencia que ambas empresas cumplieron con el plazo establecido.

Como se observa, los recursos presentados cumplen con los supuestos de admisibilidad establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, pues los mismos fueron presentados en tiempo y forma ante el órgano competente para resolver.

En lo que se refiere a los supuestos de procedencia, son aplicables supletoriamente los artículos 185 en concordancia con el 180, ambos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al respecto, se debe observar que como parte de tales supuestos se deben analizar aspectos como la fundamentación y la legitimación.

Ahora bien, la Administración se encuentra obligada a analizar el presupuesto de legitimación cuando conozca de un recurso contra cualquiera de los procedimientos concursales que promueva, para lo cual, el artículo 92 de la Ley de Contratación Administrativa regula en cuanto a la legitimación para los recursos de revocatoria, que se regirá por las reglas de la apelación; así el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa establece que estará legitimado para presentar un recurso, toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.

De este modo, los aspectos de procedencia a analizar serían: a) el interés legítimo, propio, actual y directo de quien recurre –legitimación-, b) la acreditación por parte del recurrente de un mejor derecho a la adjudicación del concurso y c) la fundamentación del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.

Igualmente, el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que resulta improcedente un recurso en los siguientes términos:

*“Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, **sea porque su propuesta resulte inelegible** o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería*

*válidamente beneficiado con una eventual adjudicación...*” (El resaltado es nuestro).

De conformidad con los artículos citados en el presente caso, es menester analizar los supuestos de admisibilidad de este recurso en las ofertas presentadas por DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A y SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A.

Lo anterior nos lleva a considerar las condiciones fundamentales bajo las cuales la Administración está dispuesta a contratar un determinado bien o servicio. En la elaboración de esta propuesta, juega un papel determinante el cartel específico de cada contratación, toda vez que éste constituye el reglamento particular de cada concurso. Así como principio si la oferta constituye la manifestación de los particulares en la cual ofrecen las condiciones bajo las cuales están dispuestas a contratar con la Administración, cada oferta debería adaptarse en un cien por cien a las especificaciones establecidas por la Administración y aceptadas por todos los oferentes.

Aquellos oferentes que se apartan de las condiciones cartelarias esenciales no pueden resultar adjudicatarios. En el caso particular, tenemos que la empresa recurrente DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A, incumple con lo solicitado en el cartel con relación a las especificaciones técnicas al no aportar las tres referencias de equipos vendidos incumpliendo el punto 6.11 del cartel, por lo que no se considera para adjudicar, según lo determinado en el criterio técnico GC-099-2008 de fecha 12 de mayo del 2008, localizable de los folios 339 al 349 del expediente administrativo.

Cuando ello ocurre, el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ha dispuesto que: *“(...) Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. (...)”*

Siendo que la oferta de este recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el cartel, motivo por la cual fue excluida del presente concurso ésta carecería de legitimación para recurrir según los lineamientos que se establecen en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es decir su oferta resulta inelegible, ciertamente, carece de legitimación para incoar la presente acción, con lo cual se observa que no le asiste un interés legítimo, propio, actual y directo.

Así las cosas, el recurso interpuesto por DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A no cumple con el primer supuesto de procedibilidad –legitimación-, por cuanto su oferta no fue admitida al haber sido excluida técnicamente por no haber presentado las cartas de referencias de equipos vendidos solicitadas en el cartel ni haberlas referenciado, lo cual le conlleva el rechazo de plano según el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, motivo por el cual no se considera necesario continuar con el análisis de los demás supuestos de procedencia.

El recurrente alega que por error no presentaron las cartas de referencias de equipos vendidos pero que en su oferta se indicó ver cartas de referencias adjuntas.

Sobre este punto debemos tener presente que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa nos indica en el artículo 81 sobre aspectos subsanables en

la oferta, en el inciso b) que se puede prevenir las certificaciones sobre las cualidades, características o especificaciones del bien ofrecido cuando estas hubieran sido referencias. Es necesario aclarar con relación a este aspecto que para que sea tomada una indicación en la oferta como referencia o hecho histórico es necesario que se indique la información que las mismas contengan, es decir los nombres de las empresas que las emitieron, las características de los bienes, o algún otro dato que las identifique, no solamente indicar que se adjunta. La simple indicación de las cartas no incluye la aportación de ningún tipo de información por lo cual la Administración deba prevenir su subsanación.

Al respecto al Contraloría General de la República nos ha indicado: “... *para aplicar la figura del hecho histórico, debe haber una referencia de los hechos en la oferta, de modo que no quede a disposición de los oferentes introducir datos con posterioridad a la apertura de la propuestas, momento en el cual ya se conocen los detalles que presentan las plicas de los demás participantes. De permitirse agregar hechos o datos no referenciados en la oferta, se podría otorgar una ventaja indebida a favor de quien así lo hiciera. Con abierta violación al principio de igualdad, pilar fundamental de la contratación administrativa.*” (R-DCA-075-2007 de las diez horas del diecinueve de febrero del 2007. Ver en igual sentido R-DCA-153-2007 de las ocho horas del trece de abril del 2007 y R-DCA- 285-2007 de las nueve horas del once de julio del 2007).

Siendo esta la situación presentada no se puede considerar que la simple indicación realizada por parte de la empresa recurrente en su oferta de “ver cartas de referencias adjuntas” sea un hecho histórico, razón por la cual no puede aplicarse la subsanación para la presentación de las mismas, ya que en este caso sería darle a recurrente la oportunidad de completar su oferta en una evidente violación al principio de igual de los participantes en el concurso al tener un mayor tiempo para presentar la información.

En el caso de la oferta presentada por la empresa SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A., esta se determina que califica técnicamente como elegible por cuanto cumple con lo solicitado en el cartel, según lo determinado en el criterio técnico GC-099-2008 de fecha 12 de mayo del 2008, localizable de los folios 339 al 349 del expediente administrativo.

***En el presente caso, al cumplir la oferta de esta recurrente, con los requisitos establecidos en el cartel, su legitimación estaría supeditada al análisis de fondo que seguidamente se desarrolla, en razón que según los lineamientos que se establecen en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de prosperar sus alegatos, el recurrente podría ostentar resultar adjudicatario; o bien, en su defecto, de verificarse que su oferta resulta inelegible, el recurso debe ser rechazado por improcedente.***

***Sobre el equipo ofertado por la empresa Adjudicada Telerad S.A.***

Aduce el recurrente, SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A. que lo ofrecido por la empresa TELERAD S.A. es una impresora láser con posibilidades de copiar no una fotocopidora multifuncional a color como la solicita la administración. Al respecto la empresa adjudicada indica que los equipos multifuncionales que ellos ofrecieron satisfacen múltiples funciones como fotocopiado, escaneo, recepción y envío de fax, es decir que pueden cumplir con cualquiera de la funciones sin menoscabar el resto de la funciones del equipo.

Tomando en consideración que efectivamente la administración definió como objeto de contratación una fotocopidora multifuncional a color, tal y como quedó estipulado en las especificaciones técnicas del cartel, el estudio técnico GC-120-2008 de fecha 30 de mayo del 2008 de la Gestión Compartida, elaborado como respuesta al recurso presentado en contra del acto de adjudicación, indica que el bien ofertado por la empresa Telerad no estaría cumpliendo con los requisitos establecidos técnicamente esto por cuanto lo ofertado por ella es una impresora con opción de fotocopiado no lo requerido por la Administración por lo que determina esta oferta es inelegible dejándola excluida técnicamente de la participación de este concurso. No obstante lo indicado anteriormente, a pesar que el bien ofertado sea una impresora, odría la parte técnica valorar si dicha impresora satisface las necesidades del cartel, pues podría ser que haga las mismas funciones que la fotocopidora, sin embargo, no se entrará a considerar este punto, por cuanto como se verá en los siguientes aspectos, el adjudicatario incumple con otros requerimientos técnicos.

***Sobre las cartas de referencia de equipos vendidos presentadas por la empresa Adjudicada Telerad S.A.***

Con relación a las cartas de referencias de equipos vendidos, solicitadas en el cartel (punto 6.11), indica el recurrente que las cartas presentas por la empresa adjudicada hacen referencia a equipos con las especificaciones y usos muy distintos a los que requiere el INA. La carta del INA, al igual de la del Ministerio de Educación, hace referencia a un equipo Multifuncional Lexmark Modelo X644e, equipos que no son iguales ni superiores a los ofertados. La carta de referencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se refieren a impresoras o multifuncionales modelos T 640 N (solo impresoras, X342N (multifuncional, monocromática, que imprime en blanco y negro, inferiores a lo ofertado, es decir ni iguales ni superiores según lo solicitado en el cartel. En la carta de referencia del Ministerio de Obras Públicas y Transporte no se consigna los modelos por lo que no se puede determinar si son de equipos iguales o superiores a los ofertados.

Al realizarse la valoración técnica de las referencias en cuestión se determina efectivamente que las referencias emitidas por el por el INA y el Ministerio de Educación Pública corresponden a impresoras y no a fotocopadoras, además al analizar lo indicado en las cartas de referencias de los equipos vendidos presentadas por el adjudicatario y lo especificado en el cartel se determina que los modelos de los bienes

referenciados en las mismas no son ni iguales ni superiores a lo ofertados por la empresa Telerad S.A.

Siendo esta la situación presentada, se estaría frente a un incumplimiento técnico de lo requerido en el cartel, pues éste solicita modelos iguales o superiores a los ahí establecidos y al no ser ofrecido igual, ni al indicar el técnico que son superiores, no podrían tomarse en cuenta para este concurso, situación que aumenta y da sustento a las razones por las cuales la empresa Telerad S.A queda excluida del concurso.

***Sobre la cantidad de fotocopias mensuales del equipo ofertado por la empresa Adjudicada Telerad S.A.***

Con relación a la cantidad de fotocopias mensuales, en las especificaciones técnicas del cartel claramente se señala que la fotocopidora multifuncional a color debe tener una capacidad de 30.000 a 40.000 fotocopias por mes.

Como repuesta a la prevención realizada a la empresa Telerad S.A. por medio del oficio GC-093-2008, el oferente aporta la Certificación Buyer Labs, localizable a folio 336 del expediente administrativo, donde se evidencia que el bien ofertado no cumple con la cantidad de copias solicitadas ya que indica solamente que el equipo tiene capacidad para 15.000 impresiones mensuales, situación que es contraria a lo establecido en el cartel.

Siendo este el estado de lo ofertado por la empresa TELERAD S.A. los incumplimientos que adolece la tornan inelegible quedando excluida en la participación del presente concurso.

Así las cosas, en atención de las razones expuestas y considerando que este es el momento procesal oportuno para convalidar el acto adoptado en la línea 1 de repetida cita mediante acta número 079-2008 de fecha 14 de mayo del 2008, por encontrarse en la etapa de revisión previo a su firmeza, se debe proceder a anular la adjudicación recaída en la oferta presentada por la empresa Telerad S.A. por cuanto se presentan incumplimientos en su oferta que la vuelven inelegible y se procede a readjudicar la línea 1 a la empresa SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A., todo esto en atención del criterio técnico vertido el 30 de mayo del 2008, oficio GC-120-2008 de la Gestión Compartida.

Siendo congruentes con lo que viene expuesto, en el presente recurso, esta Administración rechaza de plano el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A, en contra del acto de adjudicación de la línea 1 de la **Contratación Directa N° 2008CD-000018-01**, por falta de legitimación. Se procede a anular el acto de adjudicación con base en el criterio técnico rendido mediante oficio GC-120-2008 de la Gestión Compartida de fecha 30 de mayo del 2008 y la presente resolución readjudica la línea 1 a la oferta presentada por la empresa SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A.

***POR TANTO***

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

- I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S.A, en contra el Acto de Adjudicación, emitido el 14 de mayo del 2008 mediante acta 079-2008 del Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales, correspondiente a la Contratación Directa N° 2008CD-000018-01, para la “Compra de Fotocopiadora a color”, línea 1.
- II. Anular la Adjudicación de la líneas 1 de la Contratación Directa N° 2008CD-000018-01, para la “Compra de Fotocopiadora a color”, emitida el 14 de mayo del 2008 mediante acta 079-2008 del Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Recursos Materiales.
- III. Readjudicar la Contratación Directa 2008CD-000018-01 para la Compra de Fotocopiadora a color, línea 1 a la oferta # 2 de la empresa SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A., por un monto de \$7.900,00, (SIETE MIL NOVECIENTOS DÓLARES) por cumplir con lo estipulado en el cartel y ofrecer un precio razonable.
- IV. Se instruye a la Presidencia Ejecutiva la realización de una investigación preliminar a fin de verificar la verdad real de los hechos y las posibles responsabilidades disciplinarias del funcionario o funcionarios responsables de emitir los insumos que llevaron al acto que se anula en la presente resolución.
- V. Contra la presente resolución, respecto a la readjudicación de la línea 1, es oponible el recurso de revocatoria previsto en el 136 del Reglamento a la Ley de contratación Administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

*NOTIFÍQUESE. JUNTA DIRECTIVA. INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.*

RRZ/\*

#### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En \_\_\_\_\_ al ser las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de 2008, notifiqué la resolución anterior a \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, mediante copia que recibí, y firmó al pie de esta razón.---

**Firma:** \_\_\_\_\_ **Notificador:** \_\_\_\_\_

#### **Por tanto acuerdan:**

**I. ACOGER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR LA ASESORÍA LEGAL QUE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN A LA COMPRA DIRECTA 2008CD-00001801, “COMPRA DE FOTOCOPIADORA A COLOR”, INTERPUESTO POR LA EMPRESA DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S. A.**

**II- EN CONSECUENCIA SE RECHAZA POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA DOCUMENTOS DIGITALES DIFOTO S. A. “COMPRA DE FOTOCOPIADORA A COLOR”, SEGÚN ACTO DE ADJUDICACIÓN A LA COMPRA DIRECTA 2008CD-00001801, POR CUANTO SU PROPUESTA RESULTA INELEGIBLE.**

**III- SE READJUDICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA 2008CD-000018-01 PARA LA**

COMPRA DE FOTOCOPIADORA A COLOR, LÍNEA 1 A LA EMPRESA SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY S.A., POR UN MONTO DE \$7.900,00, (SIETE MIL NOVECIENTOS DÓLARES) POR CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL CARTEL Y OFRECER UN PRECIO RAZONABLE.

**IV- ANULAR LA ADJUDICACIÓN DE LA LÍNEAS 1 DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2008CD-000018-01, PARA LA “COMPRA DE FOTOCOPIADORA A COLOR”, EMITIDA EL 14 DE MAYO DEL 2008 MEDIANTE ACTA 079-2008 DEL PROCESO DE ADQUISICIONES DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES.**

**V- CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO A LA READJUDICACIÓN DE LA LÍNEA 1, ES OPONIBLE EL RECURSO DE REVOCATORIA PREVISTO EN EL 136 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**VI- SE INSTRUYE A LA PRESIDENCIA EJECUTIVA LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A FIN DE VERIFICAR LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS Y LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE EMITIR LOS INSUMOS QUE LLEVARON AL ACTO QUE SE ANULA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD. N°112-2008-JD-V2.

### ARTICULO TERCERO

#### Proyecto de la Resolución del Recurso contra el Acto de Adjudicación de la Licitación Abreviada 2007LA-000012-06 presentado por la empresa Multiservicios Internacionales América S. A. Recurso de Revocatoria

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la presentación del tema, que será expuesto por el señor Esteban González, Asesor Legal:

El señor Asesor Legal, indica que en este punto se trata, es que las dos empresas, tanto la recurrente como la que se adjudicó, están por abajo del rango que establece la Institución en un precio razonable; la administración cuando va a tramitar una contratación, establece el precio en base a lo que considera, le da un rango superior y uno inferior, y las empresas que están dentro de esos rangos, se consideran razonable y eventuales de adjudicación; lo que sucedió era que al estar por debajo de ese rango, y el técnico lo que decide es que la empresa más barata se considera ruinoso y la empresa estaba más arriba, pero siempre por debajo del rango, le adjudica.

En la resolución lo que indican es que para poder declarar una oferta ruinoso la ley y Reglamento de Contratación establece que se le debe dar la opción al empresario para decir porque se esta cotizando ese precio, él podría indicar diferentes situaciones, y ahí no se tendría el criterio suficiente para decir que es ruinoso.

Como el técnico no realizó esta situación, ellos eventualmente lo que iban a hacer era remitirlo nuevamente a estudio; sin embargo viendo que él mismo autoriza o justifica que una empresa que esta por abajo del rango sea adjudicada, y para no atrasar más

el tramite, se le da por bueno y se toma la tesis que indica, se le estaría adjudicando a la empresa que ofrece el menor precio ya que así lo establecía la contratación.

También se le incluye un considerando donde se indica que se realice la investigación para determinar eventuales responsabilidades.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores directores y directoras la recomendación de la Asesoría Legal:

*INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE*

**INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, JUNTA DIRECTIVA. INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MASIZA, SOCIEDAD ANONIMA, CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2007LA-0000012-10. Cartago a las doce horas del veinticinco de junio de dos mil ocho.**

**RESULTANDO.**

- 1-** Que el Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Cartago del Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Abreviada número 2007LA-0000012-10, para la “**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA PARA EL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TURRIALBA**”, y en la cual ofertó la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A., Multiservicios Internacionales América S.A. y Bioclin LTDA.
- 2-** Que mediante Acta número 28-2007 de la Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional Cartago de las 14:00 horas del 19 de octubre de 2007, artículo II se le adjudica a la empresa Bioclin Ltda por un monto de ₡6.768.000,00.
- 3-** Que la adjudicación de la Licitación Abreviada 2007LA-0000012-10, fue notificada al recurrente el 25 de octubre de 2007.
- 4-** Que la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A en tiempo y forma interpone recurso de revocatoria en contra de la adjudicación con base en los siguientes hechos: 1) Que en el criterio técnico emitido por el Licenciado Rafael Brenes Solano en el punto f3 indica que la oferta económica de la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. no fue considerada porque de conformidad con el modelo de costos definido por la Administración, se encuentra por debajo. 2) Que en el punto f4 se indica expresamente que la oferta que resultó favorecida con la adjudicación, también se encuentra en una situación similar. 3) Que la forma de exclusión de la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. violenta los principios de eficacia y eficiencia, dado que la actuación de la Administración afecta los intereses económicos de la empresa y además afecta los intereses de la Administración. 4) Que se considera a la oferta de la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. como ruinoso con base en un parámetro supuestamente pre-establecido que no toma en consideración la situación particular de la oferente y sin analizar la situación de costos particulares



de la empresa. 5) Que se dio una violación al principio de igualdad y violación de la libertad de competencia ya que tanto la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. como la adjudicada sobrepasaron el límite inferior de costos, toda vez que tan ruinoso sería tener pérdidas por la suma de sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro colones con sesenta céntimos como trescientos nueve mil trescientos trece con treinta y dos céntimos. 6) La consideración de oferta ruinoso en la forma realizada es absolutamente nula, ya que en materia de contratación administrativa no existe un criterio objetivo para establecer que una oferta ruinoso 7) Que se irrespetaron las normas del cartel a la hora de adjudicar, ya que no existe motivo generado por el cartel que lo amerite y que se violentaron los criterios de calificación establecidos en el cartel. La consideración de un precio ruinoso no se puede realizar en forma que la entidad lo ha hecho. 8) Que en la notificación de la adjudicación no se indica los recursos procedentes y el órgano ante quien se debe interponer por lo que es absolutamente nula dicha notificación.

- 5- Que mediante oficio AL-1727-2007, notificado el día 08 de noviembre de 2007 se otorga audiencia a la empresa adjudicada.
- 6- Que mediante oficio AL-1728-2007, de fecha 07 de noviembre de 2007 se solicita criterio técnico al señor Rafael Brenes Solano, Encargado del Centro de Formación Profesional de Turrialba del INA respecto al recurso interpuesto por la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A.
  - a. Que la empresa adjudicada mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2007, presentado en la Unidad Regional Cartago el día 13 de noviembre de 2007 contesta la audiencia otorgada en los siguientes términos: A) Que mi representada para poder cumplir con el rubro de insumos que es de un (19,36%) ofertó una suma mensual que asciende a (¢109.190,40), mientras que la empresa recurrente ofreció (¢97.053,78) mensuales precio que resulta ruinoso. B) La empresa recurrente no indica cuáles son los productos que fabrica, ni aporta características de éstos, ya que ni adquiriendo altas cantidades de equipo y materiales que esa empresa realice, sus costos podrían ser tan bajos. C) Que en apego a los elementos de adjudicación y metodología se determina que los costos de la recurrente son ruinosos y mi representada cumple legalmente y técnicamente con lo estipulado en el cartel. D) Que en el punto 3 de las condiciones invariables del cartel se indica que se debe presentar una garantía de participación de un 1% sobre el valor total de la oferta y debe tener una vigencia conforme al artículo 43 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación administrativa, punto que no cumple la recurrente, ya que en el recibo número 130 de fecha 3 de setiembre de 2007 se indica “con una vigencia de 01-10-2007”, no se indica cuando inicia el plazo de vigencia de la garantía de participación ni cuando termina incumpliendo con ello lo indicado en el cartel y con el artículo referente a la garantía de participación inmerso en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. D) Confirmar en todos sus extremos el Acto de Adjudicación a mi de la Licitación Abreviada número 2007LA-000012-10.
  - b. Que mediante oficio CFPT-362-2007 de fecha 19 de noviembre presentado en la Regional de Cartago el día 22 de noviembre de 2007 suscrito por el señor Rafael Brenes Solano encargado de realizar el estudio técnico, contesta la audiencia en los

siguientes términos: 1) Que el objetivo del modelo de costos debe permitir al INA determinar la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que se requieren para estimar el costo de la contratación. 2) Que los cuatro componentes del precio de la oferta son mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad. 3) Desconozco si el modelo de costos es de conocimiento de las empresas y este se debe adjuntar a las solicitudes de contratación del servicio. Existe un cuadro en donde se establece un margen mensual y anual, en este margen se ubica el rango superior, uno inferior y un costo anual estimado. 4) Hice la respectiva recomendación, apoyado por el Encargado del Proceso de Adquisiciones, la decisión final fue de la Comisión.

7- Que en la presente resolución se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO.**

#### **I-HECHOS PROBADOS.**

- 1- Que todas las empresas que participan en el concurso licitatorio cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel. (Ver informe técnico a folio 248).
- 2- Que las ofertas de las empresas Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima y Bioclin, S.A. se encuentran por debajo del modelo de costos existente en el INA. (Ver cuadro comparativo del estudio técnico y modelo de costos a folio 244).
- 3- Que no existe en el expediente licitatorio un estudio de precios en el cual se determine que el precio ofrecido por la empresa Servicios Múltiples Masiza, S.A. es ruinoso. (Ver análisis de fondo)
- 4- Que el elemento de adjudicación y metodología de comparación de ofertas es 100% precio. (Ver punto 7 del cartel licitatorio a folio 58)
- 5- Que la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. cumple con todas las especificaciones técnicas exigidas por el cartel y es la oferta que ofrece el menor precio. (Ver cuadro comparativo de ofertas a folio 244)
- 6- Que la garantía de participación presentada por la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. se encuentra conforme a los requerimientos cartelarios. (Ver análisis de fondo)

#### **III- HECHOS NO PROBADOS:**

**En la presente resolución no existen hechos no probados que sean de interés para el presente recurso.**

#### **II SOBRE EL PLAZO Y LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.**

El ordenamiento jurídico aplicable a la materia de contratación administrativa exige como requisito fundamental para el conocimiento de un recurso, que los sujetos que lo promueven cuenten con legitimación para ejercer tal gestión recursiva. El artículo 102.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa que regula la legitimación, fundamentación y procedencia del recurso de revocatoria, se remite a la aplicación de las normas que operan en el recurso.

Así las cosas, uno de los presupuestos que la Administración se encuentra obligado a analizar cuando conozca de un recurso contra cualquiera de los procedimientos

concursoales que promueva, es el presupuesto de legitimación para interponerlo. El artículo 95.1 del Reglamento General de Contratación Administrativa, establece los supuestos de improcedencia de un recurso de esta naturaleza, requiriendo el recurrente claramente para todos los casos de un “interés legítimo, actual, propio y directo”. Expresamente el citado artículo establece la improcedencia del recurso:

***“En todo caso se entenderá que carece de legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, ya sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiario con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”***

De conformidad con los artículos citados en el presente caso, es menester analizar los supuestos de improcedencia de este recurso en la oferta presentada por la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A., ello por cuanto, si bien está demostrado que la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A., cotizó la línea única el cartel, no obstante, para poder determinar si tiene legitimidad para recurrir el acto de adjudicación de ésta, es necesario realizar el análisis de fondo correspondiente.

#### **SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:**

En el recurso interpuesto, el representante de la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. indica que se violentó el principio de igualdad bajo el criterio de la libre competencia, además de que la Administración consideró su oferta como ruinoso, sin analizar la situación de costos particulares de la empresa.

#### **SOBRE LOS PUNTOS OBJETADOS POR EL RECURRENTE:**

##### **1- SOBRE EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN:**

Alega el recurrente que en la notificación de la adjudicación se indica que ésta se tomó mediante Acta número 28-2007, Artículo II y no artículo I como lo indica dicha notificación.

En cuanto a este alegato, lleva razón el recurrente pues efectivamente el Artículo del Acta por medio del cual se aprobó la Adjudicación de la Licitación Abreviada número 2007LA-0000012-10 para la Compra de Servicios de Aseo y Limpieza para el Centro de Formación Profesional de Turrialba” es el Artículo II del Acta número 28-2007 de las 14:00 horas del día 19 de octubre del 2007, dándose con ello un error material que la Administración está obligada a enderezar.

Respecto a este hecho la Ley General de Administración Pública en su artículo 157 da la facultad a la Administración para poder rectificar un error material contenido en un acto administrativo:

***ARTÍCULO 157. En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.***

De acuerdo a lo indicado en la norma supra citadas es deber de la Administración rectificar el error material contenido en la notificación de la Adjudicación del Acta número 28-2007 de la Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional de Cartago, la cual indica: ***“Acta número 28-2007 Comisión Local***

**Regional de Adquisiciones. Artículo I**”, para que se lea correctamente “**Acta número 28-2007. Comisión Local Regional de Adquisiciones. Artículo II.**” Es importante aclarar que el presente error material no invalida el acto adoptado por la Administración y mucho menos la adjudicación de la empresa.

**II SOBRE EL PRECIO COTIZADO Y EL MODELO DE COSTOS:**

Al analizar los demás alegatos esgrimidos por el recurrente, es importante hacer mención a lo señalado por el técnico mediante oficio CFPT-341-07, de fecha 18 de octubre de 2007 en el cuadro comparativo de ofertas, “...la oferta N<sup>o</sup> 3 (Bioclin, S.A.) para el segundo semestre 2007, presenta una oferta económica menor al rango inferior establecido por la Administración, situación similar a la que se encuentra la oferta número 1 (Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A.), y el técnico recomendó a la oferta número 3, ya que económicamente la diferencia mensual (5.779,55) y anual (69.594,60) es razonable, en comparación a los presentados en la oferta número 1, a saber (25.776,11) mensual, para un acumulado de (309.313,32)...”. Situación que debió ser evaluada más a fondo por el técnico, dado que definitivamente ambas se encontraban en una condición de igualdad, sea abajo del rango inferior al modelo de costos que a la fecha posee la Administración. Lo procedente en estos casos era prevenir a los oferentes para que aportaran un desglose de costos conforme a lo estipulado en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de todos los rubros que componen el precio de su oferta, y así poder determinar si las empresas con los precios ofertados son remunerativos para éstas o no. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que indica:

“Artículo 30.—**Precio inaceptable.** Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios:

- a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquélla que contenga un precio ruinoso.” (el subrayado es nuestro)

En relación con el modelo de costos existente en el INA, en el cual se establecen los montos y la estructura del precio, que se considera razonable aplicar para el servicio que va a ser contratado, según las condiciones establecidas en el cartel; en el caso en discusión se dijo que tanto la oferta número 1 como la número tres no se encuentran dentro del rango o márgenes que contempla ese modelo de costos por lo que se encontraban en igualdad de condiciones para ser adjudicadas.

De lo expuesto hasta este momento, se puede indicar que para que la Administración declare la oferta como ruinoso, es obligación de ésta, fundamentar dicho aspecto en forma adecuada, acompañándola con los estudios correspondientes que desvirtúen lo indicado por la oferta de la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. en su oferta, obligación que a todas luces no fue cumplida por la parte técnica.

Es por estas razones, que se evidencia un vicio en la motivación del acto que genera la nulidad del mismo, teniéndose como cierto, la existencia de una violación al principio de igualdad entre los 2 oferentes. Es por esta situación, que se hace ver que no existe fundamento jurídico para indicar que la oferta de Bioclin LTDA sea menos ruinosa que la oferta de la recurrente, si ambas se encuentran por debajo del rango inferior del modelo de costos y tomando en consideración que la parte técnica decide adjudicar una empresa que se encuentra en esas condiciones, se puede concluir que efectivamente a la recurrente se le violentaron sus derechos y debe ser la adjudicataria del presente procedimiento al presentar un menor precio que la oferta de la adjudicataria según los elementos de calificación y comparación de ofertas punto 7 del cartel de la presente licitación.

### **III- SOBRE LA GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MASIZA, S.A.**

Como último punto, se debe aclarar la situación descrita por la adjudicataria en la audiencia otorgada por la Administración, el cual versa en cuanto a la garantía de participación presentada por la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. Es necesario señalar que la empresa presenta con su plica un certificado de depósito a plazo del Banco Nacional de Costa Rica por la suma de sesenta y seis mil colones exactos, el cual se encuentra endosado a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje, y el monto se ajusta a lo solicitado por el cartel. En cuanto al plazo establecido en la misma hay que indicar que por ser un depósito a plazo que está endosado a favor de la Institución se toma como bien rendida (siendo comparado a un depósito en efectivo) y no requiere de una vigencia, ya que la administración hará efectivo el depósito o bien, hará la devolución de la misma en el momento en que se cumpla con el plazo estipulado en el cartel. También en caso de cualquier incumplimiento de parte de la empresa el INA podrá ejecutar la garantía, pues como es sabido un depósito a plazo fijo endosado es sinónimo de dinero en efectivo respecto al endosado.

A este respecto, la Contraloría General de la República en resolución número [RC-712-2002](#) de las 10:00 horas del 4 de noviembre de 2002, la cual es aplicable a la normativa vigente es clara al señalar:

***“Lo cierto es que este recurrente rindió un certificado de depósito a plazo que podía ser exigible desde el 8 de junio de 2001. Para efectos legales en materia de ejecución de garantías, esa condición hace que el título tenga la misma validez que el dinero en efectivo y como tal se entiende vigente por el plazo exigido por el cartel (artículo 37.9 del Reglamento General de Contratación Administrativa). Es decir, jurídicamente la garantía de participación no estaba vencida, sino más bien el certificado al llegar al día de su vencimiento tenía coincidencia en cuanto a su valor facial y el real, y podía ser exigida la suma total indicada en él. En ese sentido, este Despacho no prohija el error común en que se incurre al asociar el plazo de vencimiento del título que sirve para garantizar la participación con la vigencia de la garantía de participación solicitada en el cartel. Una cosa es la vigencia del título, donde su plazo de***

*vigencia podría incidir en su valor de mercado, en cuyo caso aplica lo dispuesto en el numeral 37.5 del Reglamento de cita y otra muy distinta es la vigencia de la garantía de participación. En este último supuesto, no es necesario que exista concordancia entre el plazo de vigencia del certificado o bono con el plazo de vigencia de la garantía de participación. Sin perder de vista que el plazo del certificado o bono afecta su valor de mercado (ver art.37.5. citado), siempre que ese valor cubra el porcentaje exigido por la administración, debemos entender que en cuanto a plazo, ese bono o certificado se entiende ajustado a la regla prevista en el cartel”.*

Así las cosas, al analizar el expediente de la contratación, así como el estudio técnico, se desprende que el recurrente ocupa el primer lugar para resultar adjudicatario de acuerdo con los elementos de calificación, y adjudicación establecidos en la presente contratación (100% precio); por lo cual, al llevar razón el recurrente en sus alegatos, ésta Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje considera que se debe revocar la adjudicación hecha a la empresa Bioclin, S.A. y recaer sobre la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A..

POR TANTO

**Con base en los alegatos y citas legales anteriores la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje RESUELVE:**

- 1) **Corregir el error material que contiene el acta de adjudicación número 28-2007 de la Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional Cartago de las 14:00 horas del 19 de octubre de 2007, artículo I para que se lea correctamente “artículo II”.**
- 2) **Acoger el recurso de Revocatoria presentado por la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. contra el acta de adjudicación número 28-2007 de la Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional Cartago de las 14:00 horas del 19 de octubre de 2007, artículo II.**
- 3) **Se anula el acuerdo tomado en el acta de adjudicación número 28-2007 de la Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional Cartago de las 14:00 horas del 19 de octubre de 2007, artículo II**
- 4) **Se readjudica la línea 1 a la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza, S.A. de la licitación Abreviada 2007LA-000012-2007 por cumplir con las especificaciones técnicas exigidas por el cartel y presentar el menor precio por un monto de ₡6.528.281,29 anuales.**
- 5) **Se instruye a la Presidencia Ejecutiva la realización de una investigación preliminar a fin de determinar la verdad real de los hechos y eventuales responsabilidades disciplinarias del funcionario o funcionarios responsables de emitir los insumos que llevaron a la toma del acto que se anula en la presente resolución.**
- 6) **Se hace saber que contra esta resolución son oponibles el recurso de revocatoria dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación el cual se interpondrá ante esta Comisión. NOTIFIQUESE. Msc. CARLOS SEQUEIRA LÉPIZ. PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA, INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.**

**RAZON DE NOTIFICACIÓN**

AL SER LAS                    HORAS DEL                    DE                    DEL DOS MIL OCHO,  
NOTIFIQUE EN LA OFICINA SEÑALADA A                    , MEDIANTE COPIA QUE  
RECIBIO                    , CON CEDULA #                    , DEJANDO CONSTANCIA DE  
ELLO CON SU FIRMA AL PIE DE ESTA RAZON.-/

**FIRMA**

**NOTIFICADOR**

**RAZON DE NOTIFICACIÓN**

AL SER LAS HORAS DEL DE DEL DOS MIL OCHO,  
NOTIFIQUE EN LA OFICINA SEÑALADA A , MEDIANTE COPIA QUE  
RECIBIO , CON CEDULA # , DEJANDO CONSTANCIA DE  
ELLO CON SU FIRMA AL PIE DE ESTA RAZON.-/

**FIRMA**

**NOTIFICADOR**

**Por tanto acuerdan:**

**I. ACOGER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR LA ASESORÍA LEGAL QUE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA, S. A. CONTA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACION ABREVIADA 2007LA-0000012-10, “CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA PARA EL CENTRO DE FORMAICÓN PROFESIONAL DE TURRIALBA”.**

**II. CORREGIR EL ERROR MATERIAL QUE CONTIENE EL ACTA DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 28-2007 DE LA COMISIÓN LOCAL REGIONAL DE ADQUISICIONES DE LA UNIDAD REGIONAL CARTAGO DE LAS 14:00 HORAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 2007, ARTÍCULO I PARA QUE SE LEA CORRECTAMENTE “ARTÍCULO II”.**

**III. SE ANULA EL ACUERDO TOMADO EN EL ACTA DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 28-2007 DE LA COMISIÓN LOCAL REGIONAL DE ADQUISICIONES DE LA UNIDAD REGIONAL CARTAGO DE LAS 14:00 HORAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 2007, ARTÍCULO II.**

**IV. SE READJUDICA LA LÍNEA 1 A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MASIZA, S.A. DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2007LA-000012-2007 POR CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS POR EL CARTEL Y PRESENTAR EL MENOR PRECIO POR UN MONTO DE ₡6.528.281,29 ANUALES.**

**V. SE INSTRUYE A LA PRESIDENCIA EJECUTIVA LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A FIN DE DETERMINAR LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS Y EVENTUALES RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE EMITIR LOS INSUMOS QUE LLEVARON A LA TOMA DEL ACTO QUE SE ANULA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**VI. SE HACE SABER QUE CONTRA ESTA RESOLUCIÓN SON OPONIBLES EL RECURSO DE REVOCATORIA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN EL CUAL SE INTERPONDRÁ ANTE ESTA COMISIÓN.**

**ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD. N°113-2008-JD.**

Sin más asuntos por tratar se cierra la sesión a las trece horas del mismo día y lugar.

**APROBADA EN LA SESION 4347, DEL 07 DE JULIO DE 2008.**

